Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5157/2023.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Electoral de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5157/2023

Sujeto Obligado

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución 04/10/2023

Palabras clave: Finiquito, recursos públicos, clasificación, reserva, Acta, validez.

Solicitud

Monto, fecha de pago y fecha de aprobación, de los pagos con motivo del fin del encargo de las personas ex Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena, Armando Hernández Cruz y Gustavo Anzaldo Hernández.

Respuesta

Le indicó el monto y fecha de pago del finiquito de la ex Magistrada Alejandra Chávez y el ex Magistrado Armando Hernández. Le proporcionó el Acta del Comité sin firmas por la cual clasificó la información relativa a los demás pagos como reservada.

Inconformidad con la respuesta

Que la información debe ser pública.

Estudio del caso

La respuesta de las fechas y el finiquito se consideraron actos consentidos. El sujeto obligado clasificó información relativa a los pagos a la ex Magistrada Alejandra Chávez como reservada cuando es pública, y fue omiso en clasificar conforme a lo señalado por la Ley de Transparencia local, la relativa a los pagos de los demás ex Magistrados.

Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá desclasificar la información de los pagos a la ex Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena y clasificar correctamente la relativa a los pagos de los ex Magistrados restantes, proporcionando el Acta debidamente firmada a quien es recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5157/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090166323000107.**

INDICE

ANTECEDENTES..... 3
I. Solicitud. 3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. 10
CONSIDERANDOS 11
PRIMERO. Competencia. 11
SEGUNDO. Causales de improcedencia. 12
TERCERO. Agravios y pruebas..... 12
CUARTO. Estudio de fondo…… …… 16
RESUELVE…… 35

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Tribunal Electoral de la Ciudad de México**
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El trece de junio de dos mil veintitrés,[1] quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma,* a la cual se le asignó el folio de número **090166323000107** mediante el cual solicita en otro medio, la siguiente información:

> *"1. Si se determinó realizar algún pago con motivo del fin de su encargo a los ex Magistrados Armando Hernández Cruz, Gustavo Anzaldo Hernández y Martha Alejandra Chávez Camarena.*
>
> *2. Cual fue el monto aprobado para cada uno de esos casos?*
>
> *3. En qué fecha se cubrió cada uno de esos pagos?*
>
> *4. Con que fecha fueron aprobados cada uno de ellos?." (Sic)*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1.2 Prevención y desahogo. El dieciséis de junio el *Sujeto Obligado* previno a la persona solicitante a efecto de aclarar a qué tipo de pagos se refiere, es decir, si se trata de finiquito o liquidación.

La persona solicitante desahogó la prevención el veintiséis de junio señalando lo siguiente:

> *"Me refiero a todos los pagos realizados, como pueden ser de manera enunciativa mas no limitativa finiquito, liquidación o cualquier pago autorizado de manera ordinaria o extraordinaria con motivo de la conclusión del encargo de cada uno de los entonces magistrado señalados en la solicitud."*

1.3 Respuesta. El siete de julio, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma,* el oficio No. **TECDMX/CTyDP/UT-SIP/125/2023,** de misma fecha, suscrito por la persona responsable de la *Unidad,* en el cual le informa lo siguiente:

> *"En respuesta a su solicitud, le informo que la misma fue turnada a la Secretaría Administrativa de este Tribunal Electoral, quien en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 207 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 40, 41, 42 y 43 del Reglamento Interior; así como 7, 23 y 26 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos de este Órgano Jurisdiccional, en relación con los artículos 24 fracción II y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, brindó la respuesta pertinente a través del oficio TECDMX-SA/503/2023, manifestando lo que a continuación se expone:*
>
> *• Se contestan los cuestionamientos relativos a los pagos por concepto de finiquito otorgados a la otrora Magistrada Electoral Martha Alejandra Chávez Camarena y al otrora Magistrado Armando Hernández Cruz respectivamente.*
>
> *Previo a responder este cuestionamiento es necesario señalar que el finiquito se integra por determinadas prestaciones que son: 1) Prima vacacional; 2) Aguinaldo y 3) Vacaciones no disfrutadas (no más de veinte días).*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese tenor, las cantidades que fueron cubiertas a las otrora Magistraturas tras la conclusión de su encargo, y que integran los finiquitos correspondientes se desglosan en el siguiente cuadro, acorde con los registros que detenta la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Planeación y Recursos Financieros.

Nombre	*Concepto*	*Fecha de pago*	*Monto bruto*	*Monto neto*
Martha Alejandra Chávez Camarena	*Finiquito*	*12-mayo-2023*	*$342,718.49*	*$237,700.82*
Armando Hernández Cruz	*Finiquito*	*11-oct-2019*	*$470,608.23*	*$317,833.55*

Ahora bien, por lo que hace al finiquito otorgado al otrora Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, así como a conceptos extraordinarios relacionados con la otrora Magistrada Electoral Martha Alejandra Chávez Camarena y el otrora Magistrado Armando Hernández Cruz, se presenta prueba de daño, a efecto de clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Precisado lo anterior, se informa lo siguiente:
Se estima conveniente clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, al actualizarse supuestos normativos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 fracción VI, 88, 89, 90 fracciones II y VIII, 93 fracción X, 169, 170, 173, 174, 175, 176 fracción 1, 183 fracciones 1, V, VI y VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 113 fracciones V, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; 42, 44, 45 y 46 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y los numerales 3.1., 3.1.1., 3.1.2., 3.1.3., 3.1.4., 3.1.5., y 3.2. del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por lo que fue realizada la PRUEBA DE DAÑO que exige la normativa en materia de transparencia a efecto de que se someta a consideración, y en su caso, aprobación del Comité de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, con fundamento en los ordenamientos ya referidos, se propone CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA:

- *Los pagos relacionados con el otrora Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, ya que la información integrada en el expediente de pago de finiquitos correspondiente al año 2021, está relacionada con el procedimiento con número de expediente TECDMX.CI.10C.5.SDP.11/2023, ello con motivo de la investigación en curso que está realizando la Contraloría de este Órgano Colegiado.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

• Lo relacionado con conceptos extraordinarios con motivo de la conclusión del encargo de la otrora Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena y el otrora Magistrado Armando Hernández Cruz. En el primer caso, a fin de tutelar el derecho humano a garantizar velar por la vida, seguridad y salud de la otrora Magistrada. En tanto, en lo que atañe al otrora Magistrado Armando Hernández Cruz, se tiene que, la información requerida, se encuentra estrechamente vinculada con el Juicio de Amparo Indirecto número 763/2020-III, radicado ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa con sede en la Ciudad de México, mismo que se encuentra sub judice.

En consecuencia de lo anterior, el día 06 de julio del año en curso, se efectuó la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la cual con fundamento en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ***aprobó la clasificación de la información como restringida en su modalidad de reservada a partir de la citada fecha, por 3 (tres) años y/o hasta que se dicte una resolución por cuanto hace a los otrora Magistrados Gustavo Anzaldo Hernández y Armando Hernández Cruz****, quedando asentando el ACUERDO 04/2023/CT/06EXT: en el acta respectiva, el cual a la letra dice:*

> *"**ACUERDO 04/2023/CT/06EXT:***
> ***ÚNICO**. Se **APRUEBA**, por mayoría de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, la propuesta de clasificación de acceso restringido en su modalidad de reservada, de los datos identificativos contenidos en la documentación e información requerida en la Solicitud de Acceso a la Información Pública número 090166323000107. Propuesta presentada por la Secretaría Administrativa de este Órgano Jurisdiccional. Haciendo la precisión que, existe una investigación realizada por la Contraloría Interna de este Órgano Jurisdiccional en diverso procedimiento para el caso del ex magistrado Gustavo Anzaldo Hernández; así como por la existencia de un Juicio de Amparo Indirecto en el caso del otrora magistrado Armando Hernández Cruz, y finalmente, porque en el caso de la otrora magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena el otorgamiento de la información representa un riesgo para la vida, seguridad y salud de la persona. ----------*
> *Es preciso señalar que fue presentado voto particular por parte de la Mtra. Agar Leslie Serrano Álvarez, Encargada de Despacho de la Contraloría Interna, quien se manifestó a favor de la reserva por cuanto hace a la reserva propuesta relacionada a la información que atañe a los otrora Magistrados Gustavo Anzaldo Hernández y Armando Hernández Cruz, no así respecto a la información que se clasifica relacionada a la otrora Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena.----------"*

A efecto de abundar en el acuerdo señalado, se anexa el Acta de la sesión del Comité de Transparencia antes referida, haciendo hincapié en que ***la misma será aprobada –y por tanto firmada- en la siguiente sesión ordinaria****, ello en términos de lo dispuesto en los numerales* ***6.6, 6.6.1 y 6.6.2 del Manual de Integración y Funcionamiento del Tribunal Electoral de la Ciudad de México****, que a la letra dicen:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"6.6. Para la elaboración y firma de las minutas y actas de las sesiones se observará lo siguiente:
6.6.1. De cada sesión, la Secretaría Técnica elaborará un proyecto de minuta en la que se registrarán los acuerdos tomados en la sesión, así como el sentido del voto de las personas integrantes del Comité, misma que será firmada dentro de los cinco días6 siguientes a aquel en que se lleve a cabo la sesión y formará parte del acta correspondiente.
6.6.2. De cada sesión, la Secretaría Técnica elaborará un proyecto de acta que contendrá la fecha y hora, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, un resumen de las intervenciones, el sentido del voto de las personas integrantes del Comité, así como los acuerdos aprobados y las determinaciones asumidas.

La Secretaría Técnica circulará el proyecto de acta en un plazo de ocho días hábiles posteriores a la sesión. Las personas integrantes del Comité podrán emitir sus observaciones dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su recepción. El acta deberá, en su caso, ser aprobada y firmada en la sesión ordinaria inmediata siguiente."

La anterior respuesta se da con fundamento en los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 5, 6 fracciones XIII y XLI, 7 primer párrafo, 211, 212 y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 68 y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México..." (sic)

A dicho oficio adjuntó el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Acta No. CT/EXT/06/2023

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2023

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día seis de julio de dos mil veintitrés y estando presentes en la plataforma institucional de Microsoft Teams, las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

A continuación, se dio lectura al siguiente punto del orden del día, correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública número 090166323000107 y la Prueba de daño presentada por la Secretaría Administrativa de este Órgano Jurisdiccional; en el uso de la voz, la Secretaria Técnica manifestó que se recibieron observaciones, mismas que fueron remitidas a las y los integrantes del comité para conocimiento. La Presidenta consultó si existían observaciones que no se hubieran hecho llegar a la Secretaría Técnica, al no haber comentarios, se emitió, por unanimidad, el siguiente:

----------ACUERDO----------

ACUERDO 04/2023/CT/06EXT:

ÚNICO. Se **APRUEBA**, por mayoría de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, la propuesta de clasificación de acceso restringido en su modalidad de reservada, de los datos identificativos contenidos en la documentación e información requerida en la Solicitud de Acceso a la Información Pública número 090166323000107. Propuesta presentada por la Secretaría Administrativa de este Órgano Jurisdiccional. Haciendo la precisión que, existe una investigación realizada por la Contraloría Interna de este Órgano Juridicccional en diverso procedimiento para el caso del ex magistrado Gustavo Anzaldo Hernández; así como por la existencia de un Juicio de Amparo Indirecto en el caso del otrora magistrado Armando Hernández Cruz, y finalmente, porque en el el caso de la otrora magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena el otorgamiento de la información representa un riesgo para la vida, seguridad y salud de la persona. ----------

Es preciso señalar que fue presentado voto particular por parte de la Mtra. Agar Leslie Serrano Álvarez, Encargada de Despacho de la Contraloría Interna, quien se manifestó a favor de la reserva por cuanto hace a la reserva propuesta relacionada a la información que atañe a los otrora Magistrados Gustavo Anzaldo Hernández y Armando Hernández Cruz, no así respecto a la información que se clasifica relacionada a la otrora Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena.----------

Agotado el punto anterior, instruyó la Presidenta a que la Secretaria diera lectura al siguiente punto del orden del día. ----------

La Secretaria dio lectura al punto 5, respecto a asuntos generales, a lo cual, la presidenta pregunto a las personas integrantes del Comité, si tenían algún

4

Finalmente, al no haber otro asunto listado, siendo las diez horas con veintinueve minutos del día en que se actuó, se dio por terminada la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del 2023. Firman la presente Acta todas las personas asistentes, al margen y al calce. ----------

MTRA. HAYDEÉ MARÍA CRUZ GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LCDA. KARLA OLIVIA FLORES CORTÉS
INTEGRANTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
(SECRETARIA TÉCNICA)

LCDA. ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL
(INTEGRANTE)

LCDO. LUIS MARTÍN FLORES MEJÍA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
(INTEGRANTE)

LCDA. ANABELL ARELLANO MENDOZA
DIRECTORA DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN
(INTEGRANTE)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1.3 Recurso de revisión. El diez de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

> *"En mi solicitud de información, busqué acceder a detalles específicos relacionados con todos los pagos de cualquier naturaleza, aprobados y realizados de manera ordinaria o extraordinaria a los exmagistrados Armando Hernández Cruz, Gustavo Anzaldo Hernández y Martha Alejandra Chávez Camarena, que hubieran sido pagados con motivo de la conclusión de su encargo. Sin embargo, recibí una respuesta en la que se argumenta que la información solicitada está clasificada debido a su relación con un procedimiento administrativo y procesal en curso. Entiendo la importancia de mantener la confidencialidad en ciertos casos, pero en este contexto particular,* ***considero que la información solicitada debería ser considerada como información pública****.*
>
> *Mi inconformidad radica en el hecho de que* ***los recursos involucrados en el procedimiento en cuestión provienen de fondos públicos****. Como contribuyente, tengo el derecho y la responsabilidad de conocer cómo se han utilizado estos recursos en procedimientos que afectan directamente a la comunidad y a la administración pública en general. La transparencia en el uso de los recursos públicos es esencial para mantener la confianza en nuestras instituciones y para asegurar que los principios de rendición de cuentas y buena gobernanza sean respetados.*
>
> *Por lo tanto, solicito de manera formal que se reconsidere la negativa de acceso a la información y se proceda a proporcionar los detalles solicitados. Insto al TECDMX a revisar el argumento de clasificación en función de los principios de transparencia y acceso a la información pública. La inversión de recursos públicos en cualquier procedimiento implica un deber de transparencia y rendición de cuentas hacia la ciudadanía, y no debería utilizarse como base para restringir el acceso a información que debería ser de conocimiento público." (*Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **diez de agosto** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5157/2023**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **once de agosto**,[2] se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.* Asimismo se requirió al *Sujeto Obligado* en vía de diligencias para mejor proveer el Acta íntegra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasificó la información, el estado procesal de la última actuación y las documentales que lo acrediten, así como una muestra representativa de las documentales clasificadas en su versión íntegra.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* el veintidós de agosto, vía *Plataforma* mediante oficio sin número de misma fecha suscrito por la persona titular de la *Unidad,* así como las diligencias para mejor proveer remitidas vía *Plataforma* en misma fecha y por correo electrónico de veintiuno de agosto.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5157/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1,

[2] Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el once de agosto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de once de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud.*

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que en la *solicitud* requirió acceder a detalles específicos relacionados con todos los pagos, de cualquier naturaleza, aprobados y realizados de manera

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ordinaria o extraordinaria a las personas exmagistradas Armando Hernández Cruz, Gustavo Anzaldo Hernández y Martha Alejandra Chávez Camarena, que hubieran sido pagados con motivo de la conclusión de su encargo, sin embargo, clasificaron la información debido a su relación con un procedimiento administrativo y procesal en curso, y aun cuando entiende la importancia de mantener la confidencialidad en ciertos casos, en este contexto particular, considera que la información debe ser considerada como información pública.

- Que los recursos involucrados en el procedimiento en cuestión provienen de fondos públicos y como contribuyente, tiene el derecho y la responsabilidad de conocer cómo se han utilizado estos recursos en procedimientos que afectan directamente a la comunidad y a la administración pública en general, pues la transparencia en el uso de los recursos públicos es esencial para mantener la confianza en nuestras instituciones y para asegurar que los principios de rendición de cuentas y buena gobernanza sean respetados.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la información relacionada a los finiquitos de la otrora Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena y el otrora Magistrado Armando Hernández Cruz fue proporcionada en tiempo y forma, pues en la *solicitud* no requirió

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

acceder a detalles específicos de ninguna índole, si no a pagos de cualquier naturaleza.

- Que la información fue clasificada en todo momento en apego a la normativa en transparencia.

- Que, en el caso del otrora Magistrado Armando Hernández Cruz, se acredita el supuesto previsto en el artículo 183, fracciones IV, VI y VII, de la *Ley de Transparencia,* ya que se encuentra dentro de un juicio de amparo indirecto.

- Que, en el caso del otrora Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, en la prueba de daño se acredita que la información se encuentra en el supuesto del artículo 183, fracciones IV y V, al formar parte de un proceso deliberativo ante el órgano interno de control.

- Que, en el caso de la otrora Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, en la prueba de daño se acredita que de proporcionar la información puede actualizarse lo establecido en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo contenido en el artículo 183, fracción I, de la *Ley de Transparencia.*

- Que resulta infundada la petición de reconsideración ya que el razonamiento para la clasificación de la información fue el adecuado y apegado en todo momento a los principios rectores de la *Ley de Transparencia.*

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en la *solicitud,* la respuesta, el Acta del Comité de Transparencia, el Acuerdo de Admisión, el correo por medio del cual remite las diligencias para mejor proveer, el oficio número

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TECDMX/CI/DRAQ/144/2023, y el comprobante de transferencia interbancaria a favor de Gustavo Anzaldo Hernández por concepto de finiquito.

- La instrumental de actuaciones en su doble aspecto, legal y humana.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.[3]

---

[3] Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* clasificó correctamente la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona,** conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los óranos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria*,* debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos*.*

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplía.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En su artículo 121, fracción IX, señala que los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de quienes son particulares y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la *Plataforma,* la información relativa a la remuneración mensuale bruta y neta de todas las personas servidoras públicas, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comimsiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

En su fracción XXVIII, señala que debe hacerlo con los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

En la fracción XLVII, indica que también debe hacerlo con la información relativa a los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como **su destino,** indicando el destino de cada uno de ellos.

En su fracción LII, señala lo mismo para cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad del sujeto obligado además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En su artículo 128, fracción XVIII, indica que, además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el *Sujeto Obligado* debe poner a disposición la información detallada de su estado financiero y **del uso y manejo de su presupuesto.**

El artículo 173 señala que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una **prueba de daño**, y tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

El artículo 174 establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el artículo 183 indica que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

El artículo 184 señala que las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño.**

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por otro lado, el artículo 216 señala que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Además, que la resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la *Ley de Transparencia*.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que en la *solicitud* requirió acceder a detalles específicos relacionados con todos los pagos, de cualquier naturaleza,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

aprobados y realizados de manera ordinaria o extraordinaria a las personas exmagistradas Armando Hernández Cruz, Gustavo Anzaldo Hernández y Martha Alejandra Chávez Camarena, que hubieran sido pagados con motivo de la conclusión de su encargo, sin embargo, clasificaron la información debido a su relación con un procedimiento administrativo y procesal en curso, y aun cuando entiende la importancia de mantener la confidencialidad en ciertos casos, en este contexto particular, considera que la información debe ser considerada como información pública, toda vez que los recursos involucrados en el procedimiento en cuestión provienen de fondos públicos y como contribuyente, tiene el derecho y la responsabilidad de conocer cómo se han utilizado estos recursos en procedimientos que afectan directamente a la comunidad y a la administración pública en general, pues la transparencia en el uso de los recursos públicos es esencial para mantener la confianza en nuestras instituciones y para asegurar que los principios de rendición de cuentas y buena gobernanza sean respetados.

Al momento de presentar la *solicitud,* quien es recurrente solicitó saber si se determinó realizar algún pago con motivo del fin de su encargo a las personas ex Magistradas Armando Hernández Cruz, Gustavo Anzaldo Hernández y Martha Alejandra Chávez Camarena, el monto aprobado para cada uno de esos casos, la fecha en que se cubrió cada uno de esos pagos y la fecha en que fueron aprobados cada uno de ellos.

El *Sujeto Obligado* previno a la persona solicitante a fin de aclarar a que tipo de pagos se refiere, es decir, si se trata de finiquito o liquidación, a lo que la persona solicitante especificó que se refería a todos los pagos realizados, como pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa, finiquito, liquidación o cualquier pago autorizado de manera ordinaria o extraordinaria con motivo de la conclusión del encargo de cada una de las entonces personas magistradas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En respuesta el *Sujeto Obligado* le indicó que, el finiquito se integra por determinadas prestaciones que son: 1) Prima vacacional; 2) Aguinaldo y 3) Vacaciones no disfrutadas (no más de veinte días), además le proporcionó las cantidades cubiertas por finiquito (monto bruto y neto) a la otrora Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena y al otrora Magistrado Armando Hernández Cruz, así como la fecha de pago.

También le indicó que por lo que hace al finiquito otorgado al otrora Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, así como a conceptos extraordinarios relacionados con la otrora Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena y el otrora Magistrado Armando Hernández Cruz, clasificó la información como reservada, pues los pagos de finiquitos correspondientes al año 2021 relacionados con Gustavo Anzaldo Hernández, están relacionados con el procedimiento TECDMX.CI.10C.5.SDP.11/2023, en la investigación en curso que está realizando la Contraloría de ese Órgano Colegiado; lo relacionado con conceptos extraordinarios con motivo de la conclusión del encargo de la otrora Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena se clasificaron a fin de tutelar el derecho humano a garantizar velar por su vida, seguridad y salud; y en el caso del otrora Magistrado Armando Hernández Cruz, la información requerida, se encuentra estrechamente vinculada con el Juicio de Amparo Indirecto número 763/2020-III, radicado ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa con sede en la Ciudad de México, mismo que se encuentra sub judice.

Asimismo, en el oficio de respuesta le indicó que estimó conveniente clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, al actualizarse los supuestos normativos, de conformidad con los artículos 5 fracción VI, 88, 89, 90 fracciones II y VIII, 93 fracción X, 169, 170, 173, 174, 175, 176 fracción

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1, 183 fracciones 1, V, VI y VII y 216 de la *Ley de Transparencia*; 113 fracciones V, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; 42, 44, 45 y 46 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* y los numerales 3.1., 3.1.1., 3.1.2., 3.1.3., 3.1.4., 3.1.5., y 3.2. del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, por lo que realizó la prueba de daño que exige la normativa en materia de transparencia.

Además, le proporcionó el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual clasificó la información como reservada, sin firma de sus integrantes, en la que únicamente se señala el Acuerdo de clasificación aprobado en el punto 4 del orden del día, que señala como precisión que existe una investigación realizada por la Contraloría Interna de ese Órgano Jurisdiccional en diverso procedimiento para el caso del ex Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández; la existencia de un Juicio de Amparo Indirecto en el caso del otrora magistrado Armando Hernández Cruz y que en el caso de la otrora magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena el otorgamiento de la información representa un riesgo para la vida, seguridad y salud de la persona.

En vía de alegatos, proporcionó a este *Instituto* el Acta del Comité de Transparencia con la firma de parte de sus integrantes, pues no firmaron tres de sus integrantes.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que, si bien la clasificación de la información relativa al **pago por**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

los conceptos extraordinarios con motivo de la conclusión del encargo del otrora Magistrado Armando Hernández Cruz y el pago de finiquito por conclusión del encargo del otrora Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, **si actualizan los supuestos de clasificación de información reservada**, al ser parte, el primero, de un procedimiento de investigación que al momento de la *solicitud* aún se encontraba en trámite, por parte de la Contraloría Interna del *Sujeto Obligado* y, el segundo, de un Juicio de Amparo que se encontraba aún pendiente de decisión judicial,[4] encontrándose dentro de los supuestos de las fracciones V y VII, del artículo 183, de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* no siguió el procedimiento de clasificación establecido en la *Ley de Transparencia,* como se especificará más adelante.

En primer lugar cabe señalar que el *Sujeto Obligado* no proporcionó toda la información requerida, pues contrario a lo que señaló en vía de alegatos, referente a que la persona solicitante no requirió acceder a detalles específicos de ninguna índole, si no a pagos de cualquier naturaleza; quien es recurrente especificó al momento de desahogar la prevención, que requería **todos los pagos realizados**, como pueden ser, de manera enunciativa **mas no limitativa**, el finiquito, la liquidación o **cualquier pago autorizado** de manera ordinaria o extraordinaria **con motivo de la conclusión del encargo** de cada una de las entonces personas magistradas, por lo que la información requerida incluye los conceptos extraordinarios de la otrora Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena y el otrora Magistrado Armando Hernández Cruz, así como los correspondientes al otrora Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, de los cuales no se pronunció, pues solo señaló la clasificación del finiquito.

[4] Dichas afirmaciones se acreditan con las diligencias para mejor proveer (consistentes en la última actuación procesal de dicho procedimiento y juicio), remitidas a este *Instituto* por parte del *Sujeto Obligado.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En relación a lo anterior, si bien el *Sujeto Obligado* fue omiso en proporcionar la fecha en la que fueron aprobados dichos pagos, quien es recurrente únicamente señaló inconformidad por la clasificación de la información, y por lo tanto, la respuesta de las fechas de aprobación, así como del monto del pago por finiquito a la otrora Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena y al otrora Magistrado Armando Hernández Cruz, se entienden como **actos consentidos tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE"**[5]., y **"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO"**[6].

En segundo lugar, el *Sujeto Obligado* señaló haber realizado la prueba de daño para clasificar la información relativa a conceptos extraordinarios relacionados con la otrora Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena y el otrora Magistrado Armando Hernández Cruz, así como el finiquito del otrora Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, sin embargo, en el Acta del Comité de Transparencia no se advierte prueba de daño alguna, ni fundamentación que señale la causal en la que encuadra cada caso, si no únicamente las precisiones de la motivación en cada caso para clasificar la información.

En ese sentido el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* debió llevar a cabo, en el Acta en comento, la prueba de daño para cada caso en particular, la cual debe

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.
[6] Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

contener específicamente, la justificación relativa a que la divulgación de la información **representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**; que **el riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación **supera el interés público** general de que se difunda, y que **la limitación** se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el **medio menos restrictivo** disponible para evitar el perjuicio; situación que no aconteció pues en ningún momento refiere dichas justificaciones en el Acta del Comité de Transparencia.

Además, la clasificación de la información debe estar siempre debidamente fundada y motivada, lo que en el caso no aconteció, pues no indicó, en el Acta proporcionada, en ninguno de los casos, el supuesto de reserva que se actualiza de conformidad con el artículo 183 de la *Ley de Transparencia,* únicamente le indicó de manera general en el oficio de respuesta, una serie de artículos de diversos cuerpos normativos, por los cuales clasificaba la información en general, situación que debió especificar en el Acta del Comité de Transparencia, en cada caso particular, respecto a las causales en específico de la reserva, además de la prueba de daño.

En tercer lugar, los pagos relacionados con la conclusión del cargo así como las prestaciones que tienen, las personas exservidoras públicas, se pagan con recursos públicos, por ello, es importante saber el monto asociado a la persona para corroborar si la entrega fue correcta y justa conforme al cargo que desempeñaba, lo que ayuda a transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la ciudadanía, de manera que pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así, se considera que el derecho fundamental de acceso a la información debe prevalecer, pues busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de evaluar el desempeño de los sujetos obligados y verificar el uso y destino de los recursos otorgados por parte de estos, por ello, transparentar dicha información coadyuva a la rendición de cuentas.

Aunado a ello, la información corresponde a los recursos públicos que ejerce el *Sujeto Obligado* con cargo al presupuesto de egresos otorgado, y al corresponder al otorgamiento de recursos públicos en función del desempeño de su cargo como servidora pública, en el caso de los pagos realizados a la otrora Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, la información no actualiza el supuesto establecido en el artículo 183, fracción I, de la *Ley de Transparencia,* ni alguno de los supuestos de dicho artículo.

Por ello, en el presente caso, no se considera que exista alguna causal de clasificación de información en relación a todos los pagos realizados con motivo de la conclusión del encargo de la otrora Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena y, por lo tanto, resulta improcedente la clasificación de dicha información como reservada.

No así la información relativa a los pagos de los conceptos extraordinarios con motivo de la conclusión del encargo del otrora Magistrado Armando Hernández Cruz y el pago de finiquito por conclusión del encargo del otrora Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, pues si bien corresponden al ejercicio de los recursos públicos por parte del *Sujeto Obligado* relacionados a la terminación laboral con dichos ex servidores públicos, estos pagos se encuentran dentro de un procedimiento de investigación y un juicio de amparo que aun no han concluído, por lo que si constituye información que debe ser clasificada como reservada al actualizar los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

supuestos de las fracciones V y VII, del artículo 183, de la *Ley de Transparencia,* relativas a que la información se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; y se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

No obstante, dicha información no fue clasificada conforme al procedimiento establecido en la *Ley de Transparencia,* pues no especificó las causales de reserva, la fundamentación y la prueba de daño con la debida justificación que señala el artículo 174 de la misma Ley.

En cuarto lugar, el Acta del Comité de Transparencia que fue entregada a quien es recurrente carece de validez, toda vez que no cuenta con firma alguna de quienes integran el Comité. Si bien en vía de alegatos el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el Acta con algunas de las firmas de sus integrantes, esta debe contar con la firma de todas las personas que integran el Comité, aunado a que no fue remitida a quien es recurrente, como indica el artículo 216 de la *Ley de Transparencia.*

Lo anterior se sustenta, también, con el criterio SO/004/2017 emitido por el Pleno del *INAI* de rubro "**Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite."** que señala que, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de las personas integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que la persona solicitante tiene la certeza

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de haber sido emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Aunado a ello, en el Acta no se señala el plazo de reserva en ninguno de los casos, como indica el artículo 173 de la *Ley de Transparencia,* requisito que debe contener la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* deberá proporcionar a quien es recurrente el Acta que cuente con todos los requisitos de la clasificación del a información, como se señala, para el pazo de reserva, en el criterio SO/003/2020 emitido por el Pleno del *INAI,* de rubro: **"Plazo de reserva, debe fijarse mediante resolución del Comité de Transparencia",** que indica que, el Comité de Transparencia deberá emitir una nueva resolución en la que establezca el plazo de reserva correspondiente, cuando en el análisis del recurso de revisión, este Instituto advierta que el sujeto obligado, en su respuesta fue omiso en señalarlo, o bien, aun cuando lo haya establecido, se determine que fue excesivo.

En ese sentido, el Comité de Transparencia deberá desclasificar la información contenida en el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del presente año, y sesionar para clasificar correctamente la información que se encuentre relacionada con el procedimiento de investigación TECDMX.CI.10C.5.SDP.11/2023 y el Juicio de Amparo Indirecto número 763/2020-III, de manera fundada y motivada con la debida aplicación de la prueba de daño, para cada caso.

Lo anterior de conformidad con el criterio SO/004/2020 emitido por el Pleno del *INAI,* de rubro: **"Clasificación de información. Casos en los que el Comité de Transparencia debe emitir una nueva resolución",** que indica que cuando en el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

análisis de un recurso de revisión, el Instituto determine que resulta procedente la negativa de acceso a la información solamente por una o algunas de las causales confirmadas por el Comité de Transparencia de sujeto obligado en respuesta a la solicitud, éste deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, confirmando la clasificación solo por las causales aplicables.

Además, deberá pronunciarse sobre la existencia de los conceptos extraordinarios con motivo de la conclusión del encargo del otrora Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, y si estos forman parte del mismo procedimiento de investigación deberán incluirse en el Acta del Comité de Transparencia, con el procedimiento anteriormente señalado.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues clasificó información pública como reservada y omitió seguir el procedimiento de clasificación para la información que si actualiza las causales de reserva, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PRINCIPIOS". [7]

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia,* resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que:

- Deberá sesionar el Comité de Transparencia para desclasificar la información relativa a los pagos por conclusión del encargo de la otrora Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena y proporcionarla a quien es recurrente; así como para clasificar, de conformidad a la *Ley de Transparencia* y a lo señalado en la presente resolución, la información relativa a los pagos de los otrora Magistrados Armando Hernández Cruz y Gustavo Anzaldo Hernández, y proporcionar el Acta de dicha sesión con la firma de sus integrantes a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

7Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20